

FECHA: **08 NOV. 2019**

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y ESTATUTARIAS Y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS mediante Auto No. 8336 de fecha 12 de Enero de 2017 se abrió una investigación administrativa ambiental contra la empresa PROACTIVA AGUAS DE MONTERÍA S.A E.S.P con Nit N° 812003483 – 3 representada legalmente por la señora Judith Cecilia Buelvas Pérez y/o quien haga sus veces, notificado por aviso el día 27 de febrero de 2017.

Que mediante Auto N° 8607 de fecha 06 de Junio de 2017 se formuló un pliego de cargos contra la empresa PROACTIVA AGUAS DE MONTERÍA S.A E.S.P con Nit N° 812003483 – 3 representada legalmente por la señora Judith Cecilia Buelvas Pérez y/o quien haga sus veces, por hecho contravencional consistente por presuntamente permitir la conexión al sistema de alcantarillado, en los años 2014 y 2016, a los establecimientos de lavado de vehículo Servimobil y Fuente del Río, sin tener en cuenta que estos usuarios debía contar con el permiso de vertimientos proferido por ésta autoridad ambiental, siendo notificado por aviso el día 06 de Junio de 2017.

Que mediante escrito N° 4199 de fecha 18 de Julio de 2017, la empresa PROACTIVA AGUAS DE MONTERÍA S.A E.S.P con Nit N° 812003483 – 3 representada legalmente por la señora Judith Cecilia Buelvas Pérez y/o quien haga sus veces presenta escrito de descargos.

Que mediante Auto N° 8755 de fecha 27 de Julio de 2017 se decretó la practica de una prueba documental por el término de 30 días calendario a la la empresa PROACTIVA AGUAS DE MONTERÍA S.A E.S.P con Nit N° 812003483 – 3 representada legalmente por la señora Judith Cecilia Buelvas Pérez y/o quien haga sus veces, notificada por aviso el día 22 de agosto de 2017.

Que mediante Auto N° 8837 de fecha 22 de Agosto de 2017, se corrió traslado para la presentación de alegatos de conclusión la empresa PROACTIVA AGUAS DE MONTERÍA S.A E.S.P con Nit N° 812003483 – 3 representada legalmente por la señora Judith Cecilia Buelvas Pérez y/o quien haga sus veces, notificada por aviso el día 20 de septiembre de 2017.

Que mediante escrito No. 25937 de fecha 05 de Octubre de 2017 la empresa PROACTIVA AGUAS DE MONTERÍA S.A E.S.P con Nit N° 812003483 – 3 representada legalmente por la señora Judith Cecilia Buelvas Pérez y/o quien haga sus veces presenta escrito de alegatos de conclusión.

DESCARGOS Y ALEGATOS DE CONCLUSIÓN PRESENTADOS POR LA EMPRESA PROACTIVA AGUAS DE MONTERÍA S.A E.S.P.

Handwritten initials/signature

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN No. **Nº - 2 6 6 4 7**

FECHA: **0 8 NOV. 2019**

Que mediante oficio con radicado N° 4199 de fecha 18 de Julio de 2017, la empresa PROACTIVA AGUAS DE MONTERÍA S.A E.S.P con Nit N° 812003483 – 3 representada legalmente por la señora Judith Cecilia Buelvas Pérez y/o quien haga sus veces, presentó escrito de descargos manifestando lo siguiente:

“(…)

Antes de proceder a presentar los descargos correspondientes, nos pronunciaremos en relación con la afirmación señalada en el inciso 8 de la parte considerativa del presente AUTO 8336 del 12 de enero de 2017, en el que dice:

“Que la empresa PROACTIVA S.A E.S.P representada legalmente por la señora Judith Cecilia Buelvas Pérez, estando dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación del auto en mención no presentó la respectiva información solicitada por la Corporación”

Desvirtuar dicha afirmación es definitivo porque eso es lo que motiva la formulación de cargos, como se desprende de la afirmación mencionada en el inciso 9 de la parte considerativa del citado AUTO:

“Es por lo anterior que se procede a realizar la respectiva formulación de un pliego de cargos a la empresa PROACTIVA S.A E.S.P representada legalmente por la señora Judith Cecilia Buelvas Pérez”

Visto lo anterior, me permito manifestar que lo dicho por la CVS no es cierto, toda vez que PROACTIVA AGUAS DE MONTERÍA S.A E.S.P presentó a la CVS la información solicitada en escrito del 13 de Marzo de 2017, radicado bajo el número 1364 (PRUEBA N° 1), dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación por aviso, la cual sucedió el 27 de febrero de 2017.

En dicho escrito se dijo que:

“En el caso que nos ocupa, dichos establecimientos se conectaron al servicio de alcantarillado público de montería, porque se cumplió con los requisitos:

- Existir una red de alcantarillado frente al inmueble que solicita el servicio, a la cual se pueda realizar la conexión.

- Construir y/o tener una estructura de retención de arenas y grasas.”

En consecuencia, habiéndose presentado dentro del término legal la información solicitada, la CVS no tiene fundamento alguno para elevar pliego de cargos por alguna eventual infracción ambiental.

Al margen de lo anterior, procederemos a presentar los descargos correspondientes al cargo único formulado, en los siguientes términos:

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN No. **Nº - 2 6647**

FECHA: **08 NOV. 2019**

DESCARGO: Para proceder a presentar los descargos correspondientes veamos que dice el artículo 2.2.3.3.5.1

Artículo 2.2..3.3.5.1 Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

De acuerdo con el enunciado del artículo, sin ningún esfuerzo, se observa que Proactiva Aguas de Montería S.A E.S.P, con su actuar, no está impidiendo que los establecimientos de comercio, Servimobil y Fuente del Río, soliciten y tramiten, ante la CVS, el respectivo permiso de vertimiento. Esa es una decisión AUTÓNOMA y LIBRE de cada uno de los sujetos pasivos que utilicen el río sinú como receptor de aguas residuales. El enunciado es suficientemente claro: Si generan vertimientos al río sinú, DEBERÁN SOLICITAR y TRAMITAR el permiso de vertimiento.

En ningún momento la norma transcrita prohíbe a dichos sujetos conectarse al sistema de alcantarillado público y, de acuerdo con el PRINCIPIO DE PERMISIÓN, consagrado en el artículo 6 de nuestra constitución política, para un particular, lo que NO ESTÁ PROHIBIDO, ESTÁ PERMITIDO. En el caso que nos ocupa, dichos establecimientos se conectaron al servicio de alcantarillado público de Montería, porque se cumplió, itérese, con los siguientes requisitos:

- Existir una red de alcantarillado frente al inmueble que solicita el servicio, a la cual se pueda realizar la conexión.
- Construir y/o tener una estructura de retención de arenas y grasas.

Ahora bien, teniendo en cuenta que actualmente se encuentra suspendido el parágrafo 1° del artículo 41 del Decreto 3930 de 2010, subsumido dentro del decreto 1076 de 2015 en el artículo 2.2.3.3.5.1, las empresas que realicen vertimientos de aguas residuales no domésticas al alcantarillado, deben tramitar el permiso de vertimiento ante la autoridad ambiental correspondiente y a su vez, la autoridad ambiental está facultada para hacerle seguimiento a dichos usuarios y exigir, respecto a esos vertimientos que se hagan a la red de alcantarillado, el cumplimiento de los parámetros y límites máximos permisibles señalados en la Resolución 0631 de 2015.

En consecuencia, teniendo en cuenta que PROACTIVA AGUAS DE MONTERÍA S.A. E.S.P, como empresa de servicios públicos domiciliarios, cumple con los lineamientos señalados en la Ley 142 de 1994 al prestar el servicio de alcantarillado a todos los usuarios ubicados dentro del perímetro urbano de montería y no está impidiendo que la CVS, como autoridad ambiental, realice el correspondiente seguimiento, respecto de los usuarios que realicen vertimientos de aguas residuales no domésticas, al cumplimiento de los parámetros y límites máximos permisibles señalados en la Resolución 0631 de 2015.

Finaliza el escrito de descargos expresando lo siguiente:

RESOLUCIÓN No. **Nº - 2 6647**

FECHA: **06 NOV. 2019**

SOLICITO

Cesar el procedimiento administrativo iniciado a través del AUTO N° 8607 del 06 de Junio de 2017, toda vez que se configuran las causales señaladas en los numerales 2 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009. (...)

ANÁLISIS DE LA CORPORACIÓN FRENTE A LOS DESCARGOS PRESENTADOS POR LA EMPRESA PROACTIVA AGUAS DE MONTERÍA S.A E.S.P.

En este punto procede la Corporación a analizar los argumentos esbozados por el descargado a fin de considerar su procedencia frente al asunto objeto de la presente investigación administrativa de carácter sancionatoria, teniendo en cuenta que los descargos y alegatos de conclusión fueron presentados dentro del término legal previsto para ello.

Con relación al argumento de Autonomía y libertad de los establecimientos de comercio Servimobil y Fuente del Río para solicitud del permiso de vertimientos, le es de recibo para ésta Corporación toda vez, que quien le corresponde realizar la solicitud antes referenciada es a los establecimientos antes mencionados, en ningún articulado se logra evidenciar que le corresponde al prestador de servicio público de alcantarillado realizar la solicitud por parte de Servimobil y Fuente del Río.

Ahora bien, acorde lo que expresa la empresa investigada, no existe alguna prohibición para que PROACTIVA AGUAS DE MONTERÍA, no permitiera que los establecimientos de comercio pudieran conectarse al sistema de alcantarillado público de la ciudad de Montería, es mas tal como consta en la prueba aportada por la investigada, los requisitos para la conexión son que exista una red de alcantarillado frente al inmueble que solicita el servicio y construir y/o tener una estructura de retención de arenas y grasas, y como se logra evidenciar la empresa siguió lo planteado en la Ley 142 de 1994, ésta con su actuar no impidió que la autoridad ambiental realizara un seguimiento a los establecimientos que realizan vertimientos.

Considera la CAR – CVS, que si bien se presentó una suspensión del comentado parágrafo por parte del Honorable Consejo de Estado, aún así es obligación por parte de los establecimientos de comercio Servimobil y Fuente del Río mas no la empresa Proactiva aguas de Montería, tener conocimiento respecto a las normas que de carácter ambiental se apliquen sea al caso o dejan de tener vigencia el cual para el caso en comento los efectos de la misma no se encuentren vigentes, ya sea por la actividad que se ésta desarrollando, tan es así que la Corte Constitucional en sentencia C -651/ de 1997 cuyo Magistrado Ponente Antonio Barrera Carbonell expresa:

"(...) 1) Los deberes esenciales que a una persona ligan como miembro integrante de una comunidad pueden captarse de manera espontánea mediante la interacción social. Si se asume la perspectiva (indicada por Hart) del observador externo, basta con mirar alrededor para observar ciertas regularidades constantes en el comportamiento de los miembros particulares de la comunidad, el aplauso o censura difusos y la respuesta de las autoridades ante las conductas desviadas. El campesino sabe que si se emborracha

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN No. **Nº - 2 6 6 4 7**

FECHA: **0 8 NOV. 2019**

y riñe, corre el riesgo de que lo lleven a la cárcel porque, ha sido testigo de lo que le ocurrió a su amigo, o alguien se lo ha contado. De esa manera, de modo imperceptible va pasando de lo que el mencionado autor llama aspecto externo del derecho, a su aspecto interno, puesto que infiere que a él puede sucederle lo mismo.

Esto puede conceptualizarse diciendo que empieza a identificar la norma que se aplica a su amigo como una norma que a él puede aplicársele en circunstancias parecidas, aunque no sepa qué es una norma y nunca tenga acceso a su texto. No es preciso, para saber que el homicidio está sancionado con prisión, haber leído el código penal y ni siquiera el artículo concreto que establece el castigo para quien mate a otro[2]. De igual forma, para saber que ciertos hechos o actividades están gravados con impuestos, no es preciso ser un experto tributarista. A partir de esos ejemplos significativos pueden pensarse muchas situaciones típicas de las que el ordenamiento jurídico denomina conductas obligatorias.(...)”

Que en virtud de lo anterior y contando esta Corporación con los elementos probatorios suficientes, procede a resolver de fondo la presente investigación administrativa de carácter ambiental.

FUNDAMENTOS JURIDICOS QUE SOPORTAN LA INTERVENCIÓN DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE - CVS

La ley 99 de 1993 artículo 31, concerniente a las funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en el numeral 12 dispone: “ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos o gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, el aire o a poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Siguiendo el mismo principio de protección al medio ambiente, el Decreto 2811 de 1974, por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, compilado actualmente en el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2 establece que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, en consecuencia uno de los objetivos de este Código, y de todas las autoridades ambientales es: “Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguren el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de estos y la máxima participación social, para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio nacional”.

A su turno la Constitución Política de Colombia, consagra a lo largo de su articulado normas de estirpe ambiental en las que se erige como principio común la conservación y protección al medio ambiente, el derecho de las personas de disfrutar de un

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

RESOLUCIÓN No. **Nº - 2 6 6 4 7**

FECHA: **0 8 NOV. 2019**

ambiente sano y la obligación radicada en cabeza del estado de proteger la biodiversidad, y siendo esta la norma de normas, según lo consagra el artículo 4 de la misma, las normas que la desarrollen deben estar en concordancia con esta, so pena de nulidad. Dentro de los artículos constitucionales que desarrollan aspectos de estirpe ambiental, se pueden encontrar los siguientes:

“Artículo 79: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

“Artículo 80: El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.

La ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, en el artículo 1, dispone que “El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, **las Corporaciones Autónomas Regionales**, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.

En virtud del articulado anterior, la Corporación Autónoma regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, es la entidad investida con capacidad y competencia suficientes para adelantar el respectivo proceso sancionatorio ambiental, teniendo en cuenta que el fin que mueve su actuación es la preservación y protección del medio ambiente, garantizando con esto que los recursos naturales, sean utilizados conforme a las disposiciones legales vigentes que regulan la materia como lo es el decreto 2811 de 1974, para proporcionar su disfrute y utilización a los miembros de la comunidad y la público en general.

ANÁLISIS DE LA CORPORACIÓN PARA EFECTUAR LA DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD

De conformidad con lo señalado en la Ley 1333 de 2009, artículo 27 concerniente a la declaración de responsabilidad sobre una persona por la ocurrencia de hecho contraventor de la normatividad ambiental, procede esta entidad declarar no responsable, a la empresa PROACTIVA AGUAS DE MONTERÍA S.A E.S.P representada legalmente por la señora Judith Cecilia Buelvas Pérez y/o quien haga sus veces, quienes con los medios probatorios aportados al proceso de referencia logró

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

RESOLUCIÓN No. **2 6647**

FECHA: **08 NOV. 2019**

demostrar no ser responsable que los establecimientos de lavados de vehículos Servimobil y Fuente del Río para los años 2014 y 2016 no obtuvieran el permiso de vertimientos otorgados por la Autoridad Ambiental, sin embargo ésta permitió la conexión al sistema de alcantarillado, no obstante no le está prohibido a la empresa de servicios públicos domiciliarios otorgar el servicio público a la red de alcantarillado a todos los usuarios ubicados dentro del perímetro urbano de Montería, y así se deja demostrado que no existe duda sobre habersele garantizado el debido proceso y el derecho a la defensa, amparados por algunos principios como razonabilidad, proporcionalidad y legítima confianza, estos últimos como la unidad de medida y equilibrio de la decisión.

“Artículo 27 .DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD Y SANCIÓN. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del período probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar.”

La Ley 1333 de 2009 en el artículo 5 dispone que: “Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.”

En relación con la empresa PROACTIVA AGUAS DE MONTERÍA S.A E.S.P representada legalmente por la señora Judith Cecilia Buelvas Pérez y/o quien haga sus veces no existe el nexo causal que la vincula con la presente investigación dado porque según lo manifestado por el Informe de Visita ULP N. 2016 – 408 de 09 de Septiembre de 2016, quien dio apertura a la investigación ambiental no se informa de afectaciones de tipo ambiental en el área observada, producto de proceder a la conexión al sistema de alcantarillado a los establecimientos de lavado de autos antes referidos, si bien éstos debían contar con el respectivo permiso de vertimientos que otorga la autoridad ambiental, no le corresponde a la empresa investigada otorgarlos, es mas ésta no impidió en algún momento que la CAR CVS realizara el seguimiento a los establecimientos.

Así queda demostrado que no existe el elemento relativo al nexo causal como elemento de la responsabilidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

FUNDAMENTOS JURIDICOS QUE SOPORTAN LA IMPOSICIÓN DE UNA SANCIÓN DE CARÁCTER AMBIENTAL

La Constitución Política de Colombia en el artículo 80, el cual dispone lo siguiente: “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, *imponer las*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN No. **NP - 2 6647**

FECHA: **08 NOV. 2019**

sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.

Cuando ocurriere la violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones.

Que el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009 establece *Determinación de la responsabilidad y sanción*. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del período probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar.

Parágrafo. En el evento de hallarse probado alguno de los supuestos previstos en los artículos 8° y 22 de la presente ley con respecto a alguno o algunos de los presuntos infractores, mediante acto administrativo debidamente motivado se declarará a los presuntos infractores, según el caso, exonerados de toda responsabilidad y, de ser procedente, se ordenará el archivo del expediente.

Que están dan dados los presupuestos probatorios para declarar exoneración de responsabilidad a la empresa PROACTIVA AGUAS DE MONTERÍA S.A E.S.P representada legalmente por la señora Judith Cecilia Buelvas Pérez y/o quien haga sus veces.

En razón a lo expuesto esta Corporación,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Absolver de responsabilidad a la empresa PROACTIVA AGUAS DE MONTERÍA S.A E.S.P representada legalmente por la señora Judith Cecilia Buelvas Pérez y/o quien haga sus veces, por lo cargos formulados mediante Auto N° 8607 de fecha 06 de Junio de 2017 de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar en debida forma el contenido de la presente resolución a la empresa PROACTIVA AGUAS DE MONTERÍA S.A E.S.P representada legalmente por la señora Judith Cecilia Buelvas Pérez y/o quien haga sus veces, del contenido de la presente resolución de conformidad con el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Téngase como pruebas dentro de la presente actuación administrativa de carácter ambiental, el informe de visita No. ULP 2016 – 408 de fecha 09 de Septiembre de 2016, emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN No. **2 6647**

FECHA: **08 NOV. 2019**

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente resolución procede en vía gubernativa el recurso de reposición ante el Director General de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación de esta resolución. El recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar la presente decisión a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental de Córdoba para su conocimiento y fines pertinentes en virtud de lo señalado en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE


JOSÉ FERNANDO TIRADO HERNÁNDEZ
DIRECTOR GENERAL
CVS

Proyectó: Jhenadis Navas. Contratista U. Distrital.
Revisó: A. Palomino / Coordinador Jurídica Ambiental - CVS

HS

0
1

HS